



Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Con Funciones de Juez de Tutela

Florencia – Caquetá

PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE	BLANCA NIEVE REYES PALACIO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO	VIOLACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES

**YEISON MAURICIO COY ARENAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.117.501.052 expedida en Florencia- Caquetá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 1.117.501.052 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16ª No. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía, Barrio Siete (7) de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3118479262 y Correo electrónico [coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com) actuando en la calidad de apoderado judicial de la señora **BLANCA NIEVE REYES PALACIO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.779.197 de Florencia, con abonado telefónico 3105877875, domiciliado en el Municipio de San Vicente Del Caguan, Caquetá, y correo electrónico [blanireypa1975@gmail.com](mailto:blanireypa1975@gmail.com) de manera respetuosa acudo a su despacho a presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra **DEPARTAMENTO DELCAQUETÁ**, Persona Jurídica de Derecho Público del orden Departamental, identificado con Nit. No. 800-091594-4, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, representado legalmente por el señor Gobernador **ARNULFO GASCATRUJILLO** y/o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, con domicilio principal en la Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con Correo Institucional [contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co) y correo para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el Email. [ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co) por violación directa de los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social y todos los demás derechos que se muestren conculcados durante el trámite de la acción, para que se acceda a las pretensiones que adelante indicare, previa consideración de los siguientes:

### HECHOS

1. Mediante Decreto No. 000169 del 01 de febrero de 2010 emanado de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, fue nombrada en provisionalidad la señora **BLANCA NIEVE REYES PALACIO** como DOCENTE de la Planta Global de Cargos en la C.E. LA SAMARIA del Municipio de San Vicente Del Caguan, tomando posesión del cargo y comenzando a laborar.
2. Mediante Oficio No. CAQ2021EE022083 del 21 de junio de 2021 la Secretaría de Educación departamental del Caquetá comunica a la señora **BLANCA NIEVE REYES PALACIO** el contenido del Decreto 000912 del 08 de junio de 2021 mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional, procediendo a su desvinculación.



3. Adicional a lo anterior, la señora BLANCA NIEVE REYES PALACIO, es hija y madre cabeza de hogar, tiene a cargo a sus hijos y madre DAVID ALEJANDRO REYES PALACIO, LAUREN DANIELA POLOCHE REYES, BLANCA JUDITH PALACIOS DE REYES, siendo ésta la única persona que vela por su bienestar<sup>1</sup> quien depende única y exclusivamente de su madre e hija.
4. La desvinculación de BLANCA NIEVE REYES PALACIO afecta gravemente el proceso de rehabilitación de derechos como madre cabeza de hogar, la pone en condiciones de no garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, afectando el núcleo esencial de sus derechos como persona y como mujer.

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Con fundamento en los hechos expuestos y razones de derecho que más adelante citare, solicito al señor(a) Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte accionante y cumplidos los trámites de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, se sirva acceder a las siguientes o semejantes:

### **PRETENSIONES**

1. Que se tutelen los derechos fundamentales de BLANCA NIEVE REYES PALACIO a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social y todos los demás derechos que se muestren conculcados durante el trámite de la presente acción.
2. Se reconozca a la señora BLANCA NIEVE REYES PALACIO fuero laboral espacial dado las condiciones espaciales de madre cabeza de hogar.
3. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Educación del Caquetá que de manera inmediata proceda al REINTEGRO de la señora BLANCA NIEVE REYES PALACIO en un cargo de igual o mejor rango al que venía desempeñando.
4. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Educación del Caquetá pagar a BLANCA NIEVE REYES PALACIO los salarios, prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social desde el momento de su desvinculación y hasta que el reintegro se materialice.

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

#### **Madre Cabeza de Familia:**

Las(os) madres (Padres) cabeza de familia, como el caso del(a) accionante, gozan de protección constitucional, así lo ha consagrado nuestro máximo órgano constitucional. (Ejemplos Sentencia SU-691 de 2017, T-084 de 2018 y T-388 de 2020).

---

<sup>1</sup> Se anexan tres (3) declaraciones extra juicio que prueban lo dicho en el presente hecho.



El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato directo de la Constitución, y que dicha protección tiene la finalidad de promover la igualdad real, reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia, crear un deber estatal de apoyo para compensar esa gravosa carga, y brindar una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

Así, encontramos dentro del ordenamiento jurídico colombiano esfuerzos del legislativo por propender por las madres cabeza de familia, así, por ejemplo, la Ley 82 de 1993 que se expidió para apoyar de forma especial a la mujer cabeza de familia, estableció que el gobierno debe prever mecanismos eficaces para procurar a su favor “trabajos dignos y estables”.

Adicional a lo anterior, encontramos que en la Ley 790 de 2002 y la Ley 909 de 2004, se estableció una protección especial para las trabajadoras que ostentan la condición de Madre Cabeza de Familia, regulando contextos específicos, referidos al retén social y a la desvinculación de empleos provisionales en el sector público, situación en la que se encuentra la accionante.

Sobre estos aspectos normativos ha tenido además la oportunidad de pronunciarse el Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el cual determinó:

“El retén social es una figura creada por la Ley 790 de 2002, que busca establecer una estabilidad laboral reforzada, en los casos de liquidación y modernización de entidades del Estado. Esta se predica de los funcionarios que cumplieran unas condiciones especiales, es decir, que fueran las madres y padres cabeza de familia, personas con discapacidades o prepensionados.

Sin embargo, las normas que regulaban dicha estabilidad laboral reforzada no contemplaban un término para mantener estas condiciones en favor de los sujetos protegidos, por lo que en la sentencia SU-377 del 12 de junio 2014, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, precisó que el beneficio no genera una responsabilidad ilimitada en el tiempo en favor del trabajador y a cargo del Estado, y aclaró que esta situación solo se podría extender hasta el día en que se finalice el proceso de liquidación.

(...)

En virtud de la cita jurisprudencial, es claro para la Sala que la estabilidad reforzada de la que gozan los padres y madres cabeza de familia se extiende a la permanencia en el cargo, hasta tanto la entidad se encuentre liquidada, pero, una vez ocurrida dicha situación, el Estado debe mantener la protección, ya no con la permanencia en el empleo, sino, reubicándolos o indemnizándolos.

Ahora bien, es del caso precisar que se entiende por madre cabeza de familia y, para ello, debemos acudir a la norma contenida en el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones, en la que textualmente se establece:

“Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2°. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios



sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar<sup>2</sup>”.

Conforme los planteamientos expuestos, resulta claro que en el presente caso la accionante cumple con los parámetros establecidos para hacerla beneficiaria del fuero laboral por Madre Cabeza de familia, situación no tenida en cuenta ni valorada por la accionada al momento de la desvinculación. La accionante en el presente caso, “tiene derecho a que el juez de tutela no ignore su necesidad inaplazable de atender a su propio sustento y al del hijo menor que de ella depende. Por tanto, es claro que en este caso la tutela procede para evitar un perjuicio irremediable, aún cuando la actora cuenta con el proceso ordinario laboral como medio para impugnar la legalidad de su despido y perseguir una indemnización de los perjuicios que se le pudieron haber causado con él<sup>3</sup>”.

### **PRUEBAS**

1. Cédula de Ciudadanía de BLANCA NIEVE REYES PALACIO.
2. Decreto No. 000169 del 01 de febrero de 2010 junto con las constancias de notificación.
3. Oficio No. CAQ2021EE022083 del 21 de junio de 2021. notificación insubsistencia.
4. Registro Civil de Nacimiento de la menor LAUREN DANIELA POLOCHE REYES con NUIP 1.118.372.968.
5. Registro Civil de Nacimiento del menor DAVID ALEJANDRO PALACIO REYES con NUIP 1.006.504.778.
6. Cédula de Ciudadanía de BLANCA JUDITH PALACIOS De REYES.
7. Declaración Extra Proceso, rendida por la señora Blanca Nieve Reyes Palacio el día 22 de julio de 2021, ante la Notaria Segunda del Círculo de Florencia Caquetá.
8. Declaración Extra Proceso, rendida por la señora María Dolores Rincón Forero el día 22 de julio de 2021, ante la Notaria Segunda del Círculo de Florencia Caquetá.
9. Declaración Extra Proceso, rendida por la señora Diana Lorena Zapata Serna el día 22 de julio de 2021, ante la Notaria Segunda del Círculo de Florencia Caquetá.

### **ANEXOS**

- Poder legalmente conferido para el ejercicio de la presente acción.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-06188-01(AC)

<sup>3</sup> T-943 de 1999



- 
- Los documentos aducidos en el acápite pruebas.

### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado:

En la Secretaría de su Despacho o en la Calle 16A No. 6-100 Edificio Normandía – Oficina 206 Barrio siete (7) de agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, Celular 3118479262, Email. [coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com) -

La Accionante: Email [blanireypa1975@gmail.com](mailto:blanireypa1975@gmail.com) Abonado Telefónico: 3105877875

La Accionada:

Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con Correo Institucional [contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co) y correo para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el Email. [ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

Cordialmente,

**YEISON MAURICIO COY ARENAS**  
C.C. 1.117.501.052 de Florencia, Caquetá  
T.P. 1202.745 del C. S. de la J.